

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el vocero judicial de la señora Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M., solicitó adición de la sentencia habida cuenta que en la sentencia que aprobó la partición no se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	GUARDA E IMPOSICIÓN DE SELLOS: EMBARGO Y SECUESTRO BIENES OBJETO DE SUCESIÓN
PROVIDENCIA	ADICIONA
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PÉREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARÍA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representado legalmente por su madre YELISSA MEDELLÍN MARTÍNEZ.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00076-00

I.ASUNTO POR TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, esta judicatura se pronuncia con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la señora Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M., con relación a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 4 de noviembre hogaño, proferida por esta Célula Judicial dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Solicita el petente la adición de la sentencia, pues, considera que en la sentencia que aprobó el trabajo partitivo proferida el 4 de noviembre de la presente anualidad, se debían levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que el peticionario solicita la adición de la sentencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de esta, determinar la procedencia o no de la solicitud.

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre el tema propuesto ha precisado la jurisprudencia que, la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento¹.

¹ Proveído ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

Así las cosas, nótese que en el asunto el apoderado judicial de la señora Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M. insiste en que esta judicatura no se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En ese orden de cosas, se avista en el plenario que, mediante proveído adiado agosto 26 de 2020 se decretó el embargo y secuestro previo al proceso de sucesión del causante señor ANDRES FELIPE PÉREZ GARCÍA de:

- Los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 212-33024, 212-25397, 212-29013, 212-32787, 212-58942, 212-41447 y 212-30722 de la ORIP de Maicao.
- Establecimientos de comercio inscrito con las matriculas mercantiles N° 95708 y 147572 de la Cámara de Comercio de La Guajira.
- Vehículo automotor marca TOYOTA FORTUNER, color super blanco de placas EHM 096, número VIN: 8AJCX8GS1J0692347; N° de motor 2TR-A362982; número de chasis: 8AJCX8GS1J0692346 inscrito en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado- Antioquia.
- Saldos en dinero que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 09699880822 de BANCOLOMBIA de la cual es titular el causante ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 84.076.181; así como también los saldos en dinero que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 09651054581 de BANCOLOMBIA y de la cual es titular la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.118.087.

Y, en la sentencia adiada 4 de noviembre de los corrientes, por error involuntario de esta judicatura, se omitió ordenar el levantamiento de las anteriores medidas cautelares, habida consideración que se dictó sentencia aprobatoria del trabajo partitivo que puso fin al proceso.

En consecuencia, son de recibo los argumentos expuestos por el solicitante y, resulta procedente acceder a la adición solicitada en los términos indicados por el mismo vocero judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y en nombre de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de data 4 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el presente asunto mediante proveído del 26 de agosto de 2020, las cuales consisten en:

- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 212-33024, 212-25397, 212-29013, 212-32787, 212-58942, 212-41447 y 212-30722 de la ORIP de Maicao.
- El embargo y posterior secuestro establecimientos de comercio inscrito con las matrículas mercantiles N° 95708 y 147572 de la Cámara de Comercio de La Guajira.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca TOYOTA FORTUNER, color super blanco de placas EHM 096, número VIN: 8AJCX8GS1J0692347; N° de motor 2TR-A362982; número de chasis: 8AJCX8GS1J0692346 inscrito en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado- Antioquia.
- El embargo y posterior retención de los saldos en dinero que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 09699880822 de

BANCOLOMBIA de la cual es titular el causante ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 84.076.181; así como también los saldos en dinero que se encuentran en la cuenta de ahorros No. 09651054581 de BANCOLOMBIA y de la cual es titular la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.118.087.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP